
EL CAREO EN MÉXICO.
DESCONOCIMIENTO DE DICHA
PRUEBA Y ALCANCE DE LA MISMA

PABLO HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Determinación previa.* III. *Careo constitucional.* IV. *Careo procesal.* V. *¿Careo supletorio?* VI. *¿Qué tipo de prueba es el careo?* VII. *La excepción al careo procesal. El derecho a no declarar.* VIII. *¿El careo en la averiguación previa?* IX. *El careo procesal en el juicio civil.* X. *Conclusiones.* XI. *Abreviaturas.*

I. INTRODUCCIÓN

Cuando el estudiante de derecho toma la materia de “Derecho procesal penal”, en las universidades mexicanas, una de las cosas que más le llama la atención es la figura del careo. Sin embargo, al terminar de estudiar dicha figura el alumno se siente decepcionado, ya sea porque no entendió los diversos tipos de careo, o porque no tuvo una explicación adecuada de los mismos, hecho que hace que la representación mental de cómo se llevan a cabo los careos, no sea la adecuada.

Aunado a lo anterior, son poquísimas las universidades mexicanas en donde el maestro les recomienda a los alumnos que asistan a los juzgados penales para que vean cómo se lleva a cabo un careo. Esto último, ya no sé si el maestro lo hace como

plan con maña, para que el alumno no se sienta decepcionado al ver la realidad penal, no sólo por lo que hace al ambiente de los juzgados, sino porque el alumno se dará cuenta de que lo que él pensaba que era el careo, en realidad es una audiencia aburridísima, en donde el abogado defensor se queda callado y las secretarías del juzgado después de unos minutos dicen: “*los careados se sostuvieron en su dicho*”. El alumno al darse cuenta de eso, se sentirá decepcionado y en muchas ocasiones perderá la vocación de litigante en materia penal.

Desgraciadamente, esta es la realidad que se da en nuestro país; en pocas palabras, en México es muy raro encontrar una persona que sepa llevar a cabo un careo; ya no digamos un servidor público que verdaderamente se interese por el mismo.

En el presente trabajo analizo los distintos tipos de “careo” que existen, con la finalidad de que el lector conozca cada uno y las diferencias que existen entre ellos, la importancia de éstos en las distintas etapas procesales y lo innecesario de uno de ellos.

Asimismo en el presente trabajo, se hace mención a las limitantes que existen en los careos, y se critica la forma en la que están reguladas las limitantes; una de ellas por ser odiosamente restrictiva, y la otra por ser inconstitucional, por ir más allá de lo que permite la Constitución.

Una de las aportaciones del trabajo consiste en hacer mención a la posibilidad de que el careo –procesal– se pueda llevar a cabo en la averiguación previa y en los procesos civiles-mercantiles; yo considero que sería lo ideal.

II. DETERMINACIÓN PREVIA

Etimológicamente, “careo” significa colocar “frente a frente” o “cara a cara” a dos o más personas.¹ Al parecer, el antecedente más remoto del careo se encuentra en el derecho penal romano,

¹ Gimeno Sendra, Vicente, Moreno Catena, Víctor, Cortés Domínguez, Valentín, *Lecciones de derecho procesal penal*, p. 393; Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, p. 403; Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, p. 492; Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, p. 445.

EL CAREO EN MÉXICO

en donde existía la garantía consistente en que cualquier persona acusada de un delito se pudiera carear con quien la acusaba; como se demuestra en el libro de los Hechos de los Apóstoles, cuando el gobernador Festo, discutiendo sobre cuál era el tratamiento adecuado del prisionero Pablo, dijo: “No es costumbre de los romanos entregar a un acusado antes de que él pueda carearse con sus acusadores y tener la oportunidad de defenderse contra los cargos”.²

Tradicionalmente el careo se ha entendido como un medio de prueba consistente en la confrontación de las declaraciones de los testigos o de los imputados entre sí, o de aquéllos con éstos, dirigidos al esclarecimiento de la verdad de algún hecho o de alguna circunstancia que tenga interés para el proceso y sobre cuyo extremo las declaraciones prestadas con anterioridad por dichas personas fueron discordantes.³ Sin embargo, por razones históricas, en México, el constituyente creó diversos tipos de careo. Si un testigo dice que algo es blanco y otro testigo o procesado, que es negro, sobre el mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de los dos es falso o, al menos, falaz.⁴ El esfuerzo de la persona que miente se hace mucho más difícil cuando se ve obligada a mentir frente a quien tiene conocimiento de su men-

² Hechos de los Apóstoles, 25:16. Al respecto se recomienda la lectura de las siguientes obras: Fitzmyer, Joseph A., *Los hechos de los apóstoles*, p. 476, quien manifiesta: “La respuesta de Festo implícitamente contrasta los procedimientos legales judíos con los romanos. Insiste en la aequitas romana, la tradicional imparcialidad romana, pues desde el punto de vista romano no se ha demostrado la culpabilidad de Pablo. No se toleraban las acusaciones anónimas, y los querellantes tenían que carearse con el acusado ante el juez”. Kürzinger, Josef, *Los hechos de los apóstoles*, p. 178, quien traduce el 25:16 de los Hechos de los apóstoles: “...a los cuales respondí que no es costumbre entre los romanos entregar a ningún hombre sin que previamente *el acusado tenga delante a los acusadores y se le dé oportunidad para defenderse de la acusación*”.

³ Carnelutti, Francesco, *Principios del proceso penal*, p. 212; Fenech, Miguel, *Instituciones de derecho procesal penal*, p. 163; Gimeno Sendra, Vicente, Moreno Catena, Víctor, Cortés Domínguez, Valentín, *Lecciones de derecho procesal penal*, pp. 393, 394; Moreno Catena, Víctor y Cortés Domínguez, Valentín, *Derecho procesal penal*, p. 407; Aragonese Martínez, Sara, *Derecho procesal penal*, p. 371; Martín y Martín, José Antonio, *La instrucción penal*, p. 150. En Italia, Manzione, Domenico, “Confronto”, pp. 57-58.

⁴ Carnelutti, Francesco, *Principios del proceso penal*, p. 212.

tira. Dicho esfuerzo aparece en muchas ocasiones en el rostro o en los gestos, mismos que traicionan al mentiroso.⁵ La situación psicológica de un hombre no es la misma en el monólogo que en el diálogo contradictorio;⁶ es por esta razón que el careo puede hacer que surja la verdad en un proceso.

Es muy importante distinguir los diversos tipos de careo que existen en México. En este sentido, existen: el careo constitucional, el procesal y el supletorio; en el presente trabajo analizaré cada uno de ellos para saber en qué consisten, ya que en la práctica, aun en algunos juzgados penales se desconoce el alcance y sentido de éstos;⁷ asimismo, se hará referencia a los problemas interpretativos de los mismos.

III. CAREO CONSTITUCIONAL

El artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IV, regula el careo constitucional. Dicho artículo reza:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo”.

El artículo citado hace mención expresa, en la fracción IV, al careo; si bien no lo nomina, la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo han llamado “careo constitucional”.⁸ *En*

⁵ Carnelutti, Francesco, *Principios del proceso penal*, p. 213; Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, p. 402; Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, p. 492.

⁶ Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, p. 259.

⁷ En sentido similar, Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, p. 599.

⁸ Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, p. 258; Arilla Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, p. 162; González Bustamante, Juan José, *Derecho procesal penal mexicano*, p. 378; Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*,

EL CAREO EN MÉXICO

*esta fracción únicamente se regula el careo constitucional, no así los otros tipos de careo.*⁹ De hecho, “el careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal”.¹⁰

El careo constitucional es reconocido como una garantía constitucional. Esta garantía fue creada para que el procesado supiera quién declaraba en su contra y también para que pudiera interrogarlo.¹¹ Ahora bien, en nuestra Constitución a este hecho se le llama careo, hecho que es un error, y es por esta razón por la que actualmente la gente se confunde con el verdadero sentido del careo.¹² En este tipo de “carea”, la finalidad no es conocer la verdad, porque existen dos o más declaraciones que se contradicen entre sí; sino que el acusado conozca la verdad, a través de las personas que denunciaron o testificaron los hechos –depongan en su contra– y que éste les pueda formular las preguntas que considere necesarias.¹³ No tiene que haber discrepancia alguna

p. 476; Zamora-Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, p. 262; Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, p. 404; Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, p. 599; Oronoz Santana, Carlos M., *Manual de derecho procesal penal*, p. 158; Guzmán Wolffer, Ricardo, *Las garantías constitucionales*, p. 109; Cruz Agüero de la, Leopoldo, *Procedimiento penal mexicano*, p. 411; Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, p. 493; Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, p. 446; SCJN, *Las garantías de seguridad jurídica*, p. 145; Blanco Escandón, Celia, *Derecho procesal penal*, p. 94; García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, *Proceso penal mexicano*, p. 1101; Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, p. 495.

⁹ Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, p. 260, quien dice: “La garantía constitucional se refiere a los primeros careos y no a los segundos”. En sentido contrario, para quien dicha fracción comprende tanto los careos constitucionales como los procesales, véase García Ramírez, Sergio, “Comentarios al artículo 20”, p. 863; Fix-Zamudio, Héctor, “Carea”, p. 416; Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho constitucional penal*, p. 612; Lara Espinoza, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, p. 330, si bien estos últimos tres doctrinarios distinguen entre los diversos tipos de careos, sostienen que el fundamento de los careos es la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 constitucional. Castillo del Valle del, Alberto, *Garantías del gobernado*, pp. 484, 485; González Bustamante, Juan José, *Derecho procesal penal mexicano*, pp. 378, 379.

¹⁰ Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, p. 262.

¹¹ *Ibidem*, p. 263; Arilla Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, p. 162; Guzmán Wolffer, Ricardo, *Las garantías constitucionales*, p. 109; Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, p. 447.

¹² Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, p. 599.

¹³ Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, p. 447; Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, p. 476; Cruz Agüero de la, Leopoldo-

entre el denunciante-querellante y el procesado.¹⁴ Si este “careo” no se puede celebrar, no cabe realizar el careo supletorio.¹⁵ Esto es, el “careo constitucional”, más que un medio de prueba, es un medio de defensa.¹⁶ El careo constitucional no es una obligación, es un derecho del procesado.¹⁷ Este careo únicamente puede ser solicitado por el procesado o su defensor.¹⁸

*La excepción al careo constitucional. La fracción V,
del apartado B, artículo 20 constitucional*

El fundamento del careo constitucional se encuentra en el artículo 20, apartado A, fracción IV; pues bien, en este mismo artículo se establece una limitante a dicha garantía, misma que consiste en: “salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo”. Obsérvese cómo la limitante únicamente es por lo que hace a los careos constitucionales, ya que así lo dijo el constituyente;¹⁹ pero dicha limitante no existe para el careo procesal.²⁰ Me explico. En la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 constitucional, el constituyente habló del careo constitucional; mientras que

do, *Procedimiento penal mexicano*, p. 411; Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho constitucional penal*, p. 613; Zamora-Pierce, Jesús, *Garantías y proceso penal*, p. 262; García Ramírez, Sergio, *Procedimiento penal mexicano*, p. 101; García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, *Proceso penal mexicano*, p. 1100.

¹⁴ González Bustamante, Juan José, *Derecho procesal penal mexicano*, p. 378.

¹⁵ Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, p. 448.

¹⁶ *Ibidem*, p. 447; Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho constitucional penal*, p. 613; García Ramírez, Sergio, Adato Green, Victoria, *Proceso penal mexicano*, p. 1100.

¹⁷ Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, p. 262; Guzmán Wolffer, Ricardo, *Las garantías constitucionales*, p. 109; Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, p. 599; Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, p. 447.

¹⁸ *Cfr.* Artículo 265, CFPP.

¹⁹ Lara Espinoza, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, p. 330, quien señala que en el caso de la fracción V, del apartado B, del artículo 20 constitucional: “Dicha garantía está relacionada directamente con la establecida en la fracción IV, del apartado A, de la misma disposición constitucional anteriormente comentada”. El mismo autor reconoce: “...nos parece que la norma constitucional debe ser más clara y precisa en su redacción, en tanto que puede dar lugar a interpretaciones erróneas”.

²⁰ En sentido contrario, para quien abarca a todos los tipos de careo, Castillo del Valle del, Alberto, *Garantías del gobernado*, pp. 485, 486.

EL CAREO EN MÉXICO

en la fracción V, del mismo apartado y mismo artículo, habla de las “demás pruebas”; esto es, del “careo procesal”, entre otro tipo de pruebas. Pues bien, en la fracción IV, del artículo mencionado, el constituyente puso una limitante, tal como se observa en dicho artículo y que obliga a remitirnos al artículo 20 constitucional, apartado B, fracción V; este límite consiste en que no estarían obligados a carearse –en el careo constitucional–, los menores de edad, cuando estos fueran víctimas u ofendidos, tratándose de los delitos de violación o secuestro. Esta limitante fue hecha únicamente respecto de los careos constitucionales, como se puede observar; de hecho así lo dijo el constituyente cuando dispuso: “Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, *salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo*;”. Obsérvese cómo el término “salvo lo dispuesto”, se refiere únicamente al careo mencionado en dicha fracción; esto indica, que no se puede aplicar a otro tipo de careo; ya que esa no fue la voluntad del constituyente.

Ahora bien, lo que se establece en la fracción V, del Apartado B, artículo 20 constitucional, es lo siguiente:

“Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley”.

De lo anterior se concluye que únicamente cuando se trate del careo constitucional, no necesariamente se celebrará éste cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad cuando se trate de los delitos de violación o secuestro; ya que en estos casos se podrá llevar a cabo por otros medios; esto es, no será frente a frente.

Es muy importante hacer notar que el constituyente únicamente habló de los delitos de violación o secuestro; pero en ningún lugar hace mención a la “equiparación a violación”,²¹ o

²¹ Artículo 266, Código Penal Federal: “*Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:*”

a la “privación ilegal de la libertad”,²² por lo que las víctimas u ofendidos de estos delitos, aunque sean menores, tendrán obligación de carearse y no podrán acogerse al beneficio que establece la fracción V, del Apartado B, del artículo 20 constitucional; de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad. Estoy consciente que dicha conclusión no es la más humanitaria, pero desgraciadamente así está hecha la ley; es claro que dicho precepto requiere ser reformado, para que así se proteja a las víctimas de delitos igualmente reprobables, como son los mencionados anteriormente. La mención a esto no es ociosa, en la práctica, algunos tribunales colegiados han resuelto que para este supuesto, la equiparación a la violación es lo mismo que la violación. Aunque parezca increíble.

Ahora bien, lo regulado por el constituyente indica que sí se podrán llevar a cabo los careos procesales, entre el procesado y los menores de edad cuando sean víctimas u ofendidos, cuando se trate de cualquier delito, no importando si se trata de violación o secuestro. De hecho la disposición que establezca lo contrario deberá de ser tildada de inconstitucional, ya que va mucho más allá de lo que estableció el constituyente.

La inconstitucionalidad del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

La prueba de careo –procesal– en el Distrito Federal, está regulada en los artículos 225 a 229, ambos inclusive, del CPPDF. El artículo 229 habla de los denominados careos electrónicos:

-
- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
 - II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
 - III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad”.

²² Cfr. Artículos 364, fracción I; 365 bis, ambos del Código Penal Federal.

EL CAREO EN MÉXICO

“Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente”.

Un sector de la doctrina considera que el fundamento de los careos tanto constitucionales como procesales, es el artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional. Opinión que, como ya manifesté, no comparto por las razones antes mencionadas.

Pues bien, el legislador penal para el Distrito Federal, al tratar el careo procesal, puso límites para la realización del mismo; así se observa en el artículo antes transcrito. Surge la cuestión, ¿es válido lo hecho por el legislador?

Si se considera que el fundamento del careo es el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IV, considero que entonces el artículo 229 del CPPDF es inconstitucional, ya que el artículo constitucional antes mencionado establece cuáles son los límites del careo, en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción V. Me explico.

El artículo 20 constitucional, apartado B, fracción V, establece que no necesariamente se celebrará el careo, cuando la víctima u ofendido sean menores de edad, y que se trate de los delitos de violación o secuestro; ya que en estos casos, se podrá llevar a cabo en otras condiciones. Ahora bien, como el lector recordará, se dijo que esta limitante únicamente operaba para el caso de los careos constitucionales; esto es, que no opera para el caso de los careos procesales.

Ahora bien, quien considera, como es mi postura, que el fundamento del careo procesal, está en la fracción V, apartado A, del artículo 20 constitucional, podrá percatarse que en dicha fracción no existe ninguna limitante; por lo que no es válido lo dispuesto por el legislador, en el sentido de establecer límites para

el careo procesal. Esto es, aun tomándose esta postura, dicho artículo debe de ser declarado inconstitucional.

IV. CAREO PROCESAL

Este es un verdadero medio de prueba;²³ consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o las modifiquen.²⁴ El careo procesal tiene su fundamento, desde mi punto de vista, también en una garantía constitucional, misma que se encuentra en el artículo 20, apartado A, fracción V, constitucional, que establece:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

V. *Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”.*

Como se puede observar, es una garantía del procesado, el ofrecer y que se le reciban, cualquier tipo de prueba que presente.²⁵ Ahora bien, dentro del Título Sexto nominado “Prueba”, en el Capítulo I, nominado “Medios de prueba”, en el artículo 206, CFPP se dice:

“Artículo 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que

²³ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, p. 600; Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, p. 448.

²⁴ Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, p. 258; Oronoz Santana, Carlos M., *Manual de derecho procesal penal*, p. 159.

²⁵ SCJN, *Las garantías de seguridad jurídica*, p. 146; Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, p. 493; Castillo del Valle del, Alberto, *Garantías del gobernado*, pp. 492, 493.

EL CAREO EN MÉXICO

pueda ser conducente, y no vaya contra derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad”.

Esto corrobora que el ofrecimiento y la admisión de las pruebas es una garantía constitucional.

Aunado a lo anterior, en el mismo Título antes mencionado, en el Capítulo VII, se lee “CAREOS”; mismo que hace referencia a un medio de prueba. Pues bien, dentro de este Capítulo se encuentran los artículos 265 a 268, ambos inclusive; en estos artículos se hace mención a lo que es el careo procesal, y distingue de forma muy clara, el mal llamado “careo constitucional”, del “careo procesal”. En este sentido se establece en el artículo 256, CFPP:

“Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción”.

Las diferencias entre el careo constitucional y el procesal son claras, nuestros más altos tribunales han emitido opinión al respecto.

CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SUS DIFERENCIAS.

Los careos constitucionales tienen por objeto que el inculcado conozca a las personas que declararon en su contra, las tenga a la vista y les pueda formular las preguntas que considere pertinentes, los cuales se diferencian de los careos procesales, en que éstos deben diligenciarse cuando entre las declaraciones de los testigos se advierta contradicción; en esas condiciones, si la autoridad responsable consideró irrelevante la circunstancia de que no se hayan efectuado los careos constitucionales entre el quejoso y los testigos que el primero ofreció como prueba, porque el secretario de Acuerdos adscrito al juzgado de primera instancia certificó la

inexistencia de contradicciones entre ambas partes, ello resulta ilegal, pues lo importante para el desahogo de estos careos no es la existencia de contradicciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 370/2003. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Secretario: Raúl Valerio Ramírez.

Registro núm. 182238. Localización: Novena época, XIX, febrero de 2004, p. 991, Tesis: II.1o.P.127 P.

En el careo procesal, no necesariamente participará el inculpado. Para que este careo se dé, es requisito indispensable que existan contradicciones sustanciales entre dos declaraciones.²⁶

En este tipo de careo, no puede participar ni el defensor, ni el Ministerio Público; únicamente participarán las personas que se carearán. Sin embargo, es indispensable que estén presentes en la diligencia, tanto el(los) abogado(s) del procesado, como el Ministerio Público.²⁷

Este tipo de careos se celebrarán de oficio; así lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro núm. 185435. Localización: Novena época, Primera Sala, XVI, diciembre de 2002, p. 19, Tesis: 1a./J. 50/2002. CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Cons-

²⁶ Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, p. 494.

²⁷ *Cfr.* Artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en lo tocante al abogado defensor; y artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo.

EL CAREO EN MÉXICO

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 108/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por

el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 50/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

V. ¿CAREO SUPLETORIO?

Dentro del CFPP el legislador penal, en el artículo 268, estableció una figura totalmente carente de sentido, que la doctrina denomina “careo supletorio”.²⁸ Éste se da cuando una de las partes que debería de carearse, no está presente; por lo que se lee la declaración del ausente al presente y se le hacen notar las contradicciones que hay entre las declaraciones. Este no es un verdadero careo; no tiene sentido hacer este tipo de prácticas.²⁹ “Los careos celebrados de tal manera, suponen un monólogo de piedra que se obliga al inculpado a desarrollar”.³⁰

Este tipo de careos únicamente se permite respecto de los careos procesales; no así en el careo constitucional.³¹

²⁸ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, p. 601; Cruz Agüero de la, Leopoldo, *Procedimiento penal mexicano*, p. 413.

²⁹ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, p. 602; Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, pp. 492, 495, para quien “...carece de significación práctica el careo con intervención de intérpretes, o el llamado careo supletorio”. Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho constitucional penal*, p. 615; Peláez Portales, David, *El careo en el proceso penal español*, p. 49, para quien: “Se trata de figuras que ni tienen cabida en el derecho español actual, ni pueden reputarse como un careo típico”.

³⁰ Cruz Agüero de la, Leopoldo, *Procedimiento penal mexicano*, p. 420. En sentido similar, Arilla Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, p. 163.

³¹ Oronoz Santana, Carlos M., *Manual de derecho procesal penal*, pp. 158, 159.

VI. ¿QUÉ TIPO DE PRUEBA ES EL CAREO?

El careo procesal, que es el verdadero careo, es una prueba de carácter subsidiario y excepcional.³² Veamos por qué. Para que se pueda practicar dicha prueba es necesario: 1) La existencia previa de declaraciones; esto es, que las personas que vayan a ser sometidas a careo hayan sido interrogadas anteriormente;³³ 2) que entre las declaraciones exista discordancia; 3) que el hecho o la circunstancia que se trata de esclarecer sea de interés para el proceso.³⁴

El careo se podrá llevar a cabo entre los testigos, entre alguno de los testigos y el procesado o entre los procesados.³⁵

De conformidad con lo que establece la ley, los careos sólo deberán tener lugar entre dos personas a la vez;³⁶ sin embargo,

³² Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, p. 258; Arilla Bas, Fernando, *El procedimiento penal en México*, p. 164; Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho constitucional penal*, p. 619; García Ramírez, Sergio, *Procedimiento penal mexicano*, p. 98. En España, por todos, Fenech, Miguel, *Instituciones de derecho procesal penal*, p. 164; Vázquez Iruzubieta, Carlos, *Ley de enjuiciamiento criminal*, p. 695. En sentido contrario, para quien dicha prueba no es complementaria de la testimonial o confesional, véase Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, p. 446.

³³ Carnelutti, Francesco, *Principios del proceso penal*, p. 213.

³⁴ Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho constitucional penal*, p. 613; Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, pp. 258, 259; Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, p. 492; Oronoz Santana, Carlos M., *Manual de derecho procesal penal*, pp. 159, 160. En este sentido, en España, véase Gimeno Sendra, Vicente, Moreno Catena, Víctor, Cortés Domínguez, Valentín, *Lecciones de derecho procesal penal*, p. 394; Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, p. 1679; Meneses Martínez, Sara, *Derecho procesal penal*, p. 371; Martín y Martín, José Antonio, *La instrucción penal*, p. 150. En Italia, Manzini, Vincenzo, *Tratado de derecho procesal penal*, p. 215.

³⁵ Tomé García, Antonio, *Derecho procesal penal*, p. 509.

³⁶ Cfr. Artículo 266, CFPP. En España, se pueden celebrar entre más personas, cuando por las circunstancias del hecho o de los careados considere el juzgador que podría producir mayor efecto. Véase Gimeno Sendra, Vicente, Moreno Catena, Víctor, Cortés Domínguez, Valentín, *Lecciones de derecho procesal penal*, p. 394; Moreno Catena, Víctor, Cortés Domínguez, Valentín, *Derecho procesal penal*, p. 408; Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, p. 1680; Martín y Martín, José Antonio, *La instrucción penal*, p. 150.

no existe una razón que impida que se realice un careo entre más de dos personas.³⁷

La práctica de esta prueba requiere siempre de la intermediación judicial, debiéndose leer a los encausados o testigos, según sea el caso, las declaraciones que hubieran prestado.³⁸ Aun cuando así lo ordena la Ley, la realidad es que el juez casi nunca está presente; de hecho lo que sucede es que la secretaria de acuerdos lee a los encausados o testigos, entre quienes tenga lugar el acto, el fragmento de la declaración que presentó en donde existe contradicción; y es en ese momento en el que los careados pueden ponerse de acuerdo entre sí.³⁹ En la mayoría de las ocasiones, y por falta de interés o preparación de los litigantes, los careos son infructuosos y terminan con la frase del secretario de acuerdos “que el careado se mantuvo en su dicho”.⁴⁰ Es en este caso en donde esta prueba, que es valiosísima, pierde todo su sentido.

³⁷ Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, p. 446. En sentido contrario, Rivera Silva, Manuel, *El procedimiento penal*, p. 260, para quien: “una diligencia de careo entre varias personas, hace perder, en muchas ocasiones, los efectos psicológicos que se quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual, que con el apoyo de otras personas”.

³⁸ Cfr. Artículo 267, CFPP. Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, p. 492, para quien: “Resulta ser de vital importancia la presencia del juez en el desahogo de la diligencia pues de otra manera, no tiene ningún sentido su práctica”. García Ramírez, Sergio, *Procedimiento penal mexicano*, p. 98.

³⁹ En sentido similar, Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, p. 403; Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, pp. 456, 457, para quien: “Habrá de entenderse que a los careados se les debe leer toda su declaración y, además, señalar los puntos de contradicción, pues de seguirse la interpretación de que sólo se les leerán los puntos de contradicción, ello podría provocar confusión, lo que, a su vez, originaría en el juez un resultado distorsionado de la prueba, en perjuicio del conocimiento verdadero y de justicia que se persigue en el proceso”. Pérez Palma, Rafael, *Fundamentos constitucionales del procedimiento penal*, p. 288.

⁴⁰ En sentido similar, Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, p. 478; Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, p. 403, quien dice: “...aparte de que se realizan con un pequeño machote en el sentido de que las personas que se carea “se le ratifican sus declaraciones, se les indican cuáles son sus puntos contradictorios, lo que cada quien sostiene en su dicho y no avanzándose más en la diligencia se da por terminada”. Fix-Zamudio, Héctor, “Careo”, p. 417; Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, p. 495; Cruz Agüero de la, Leopoldo, *Procedimiento penal mexicano*, p. 415. En España, Vázquez Iruzubieta, Carlos, *Ley de enjuiciamiento criminal*, p. 695, para quien: “Generalmente se trata de una diligencia

EL CAREO EN MÉXICO

Considero que sería de gran ayuda que en el caso de los careos, se practicara la misma formalidad que en la prueba testimonial, consistente en que se les recuerde a los testigos las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar.⁴¹ Esto haría que los careados pensarán una vez más cómo conducirse.

La finalidad del careo es que se discutan las contradicciones que existen en las declaraciones, para de esta manera obtener la aclaración de las discrepancias; además en algunas ocasiones se podrán obtener nuevos puntos de vista sobre hechos ya manifestados con anterioridad.⁴² Esto es, lo que se busca con el careo es conocer la verdad de los hechos, a través de contrastar su valor y depurar o aclarar las contradicciones o discordancias que puedan existir, para que así el juzgador tenga la posibilidad de aclarar la versión que a su juicio sea la verdadera.⁴³ De lo anterior se desprende, que es un requisito indispensable que los careados conozcan la versión contraria.

VII. LA EXCEPCIÓN AL CAREO PROCESAL. EL DERECHO A NO DECLARAR

El careo –procesal– puede ser a petición de parte ofendida o de oficio, tal como lo han señalado nuestros más altos tribunales. Sin embargo, se presenta un problema, cuando se tengan que practicar careos, de oficio, y el procesado se niegue a dicha

totalmente inútil porque los careados se mantienen en sus versiones iniciales, ya que si se trata de testigos, sospechan que una modificación de sus anteriores declaraciones los coloca en el peligro de ser acusados de falso testimonio, con razón o sin ella; y en cuanto a los procesados, mantienen sus declaraciones porque es un medio de defenderse”.

⁴¹ *Cfr.* Artículo 247, CFPP. Esto se viene haciendo en España, véase Aragonese Martínez, Sara, *Derecho procesal penal*, p. 371; Vázquez Iruzubieta, Carlos, p. 695, para quien: “Es preciso también, más que recordarles el juramento o promesa de decir verdad que anteriormente prestaron, el tomarles de nuevo el juramento o la promesa por tratarse de un acto distinto”.

⁴² Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, p. 445.

⁴³ González Bustamante, Juan José, *Derecho procesal penal mexicano*, p. 377; Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho constitucional penal*, p. 613; Alcalde González, José Manuel, *La prueba penal*, p. 218.

prueba, argumentando el derecho a no declarar.⁴⁴ Hecho que es totalmente válido.

Es evidente que el ejercicio de su derecho constitucional al silencio no le puede reportar perjuicio alguno, por lo que si el procesado se niega a practicar el careo la prueba no se podrá celebrar, sin que en ningún caso el tribunal pueda tomar esta negativa como elemento de convicción.

VIII. ¿EL CAREO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA?

Al hablar sobre la posibilidad de que se pueda dar el careo en la averiguación previa, es claro que únicamente se está haciendo referencia al careo procesal. En España, cuando el careo se practica durante la instrucción, es una diligencia de investigación.⁴⁵ Ahora bien, tal y como se encuentra tanto el CFPP como el CPPDF, nada impide que se practique el careo en la averiguación previa.⁴⁶ De hecho el artículo 180, CFPP, permite, aunque no expresamente, que se lleve a cabo este tipo de prueba en la averiguación previa.⁴⁷

Esto es, según el momento en que se celebre, el careo podrá revestir la naturaleza de medio de investigación o de prueba.⁴⁸ En el Estado de México, se prevé este tipo de prueba en la averiguación previa, tal como se puede observar en el artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.⁴⁹

⁴⁴ Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, p. 1685. En Italia, Manzione, Domenico, “Confronto”, p. 59.

⁴⁵ Moreno Catena, Víctor, Cortés Domínguez, Valentín, *Derecho procesal penal*, p. 408; Martín y Martín, José Antonio, *La instrucción penal*, p. 149. En Italia, Manzini, Vincenzo, *Tratado de derecho procesal penal*, p. 214.

⁴⁶ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, p. 604.

⁴⁷ En sentido similar, Díaz de León, Marco Antonio, *Procedimientos penales*, p. 448. En sentido contrario, Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, p. 479, quien considera “inútil que se practique en la averiguación previa..., porque semejante proceder, resultaría arbitrario, parcial e inconducente para la valoración de las declaraciones, en el momento en que culmina”. González Bustamante, Juan José, *Derecho procesal penal mexicano*, p. 378.

⁴⁸ En este sentido en España, Peláez Portales, David, *El careo en el proceso penal español*, p. 31.

⁴⁹ Artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México: “Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional,

IX. EL CAREO PROCESAL EN EL JUICIO CIVIL

Si la finalidad del careo es conocer la verdad de los hechos, mediante la confrontación de las declaraciones de los testigos o de los imputados entre sí, o de alguno de los imputados con los testigos; lo lógico es que en cualquier tipo de proceso se deba permitir el careo; ya que en todo proceso se busca la verdad de algún hecho. Así se puede desprender del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que reza:

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.

Del artículo transcrito se observa que “prueba” será cualquier cosa que sirva para conocer la verdad, sobre puntos controvertidos, siempre y cuando no esté expresamente prohibida por la ley o sean contrarias a la moral.

Ahora bien, como “el careo” no está expresamente prohibido por la ley, ni es contrario a la moral, no existe razón alguna por la que dicho medio de prueba no pueda ser utilizado en el ámbito civil-mercantil.

En este trabajo, y en este punto, me estoy refiriendo expresamente al juicio civil-mercantil, en donde cada vez es más común que una de las partes mienta en su demanda –generalmente será la actora–, y a través de esa mentira busca hacerse ilícitamente de algo. Por ejemplo, en un procedimiento ejecutivo mercantil, la parte actora, aun a sabiendas de que ya le han pagado parte

durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estimen oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Cuando lo solicite el inculpado, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 162 de este Código”.

del importe expresado en el título de crédito, o de que lo que se refleja en el mismo no es verdad –como puede ser el interés, que en vez de que sea mensual, se pactó que fuese anual– pero esto únicamente lo saben las partes, aun así promueve una demanda diciendo que se le debe la totalidad de lo que se refleja en el título de crédito. Pues bien, si se presenta un caso –que es muy común– como el mencionado, independientemente de las acciones penales que se tengan, lo ideal sería que se practicara un careo procesal, ante la presencia personalísima del juez, con el fin de descubrir la verdad. Es en este momento cuando la verdad puede salir a relucir, en la mayoría de los casos, independientemente de los otros medios de prueba.

Esto se está haciendo actualmente en España,⁵⁰ en donde se modificó la legislación procesal civil, con el fin de que el juez civil tuviera mayores medios de prueba para conocer la verdad.⁵¹ Si se hace en otros países, y funciona adecuadamente, con el fin de conocer la verdad, sin que se violen los derechos humanos, debería de hacerse en México.

X. CONCLUSIONES

1) El fundamento de los careos no es el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IV; esta fracción únicamente habla de los careos constitucionales, pero no de los procesales. Esto significa que únicamente respecto del careo constitucional, éste

⁵⁰ “Artículo 373, Ley de Enjuiciamiento Civil. Careo entre testigos y entre éstos y las partes.

Quando los testigos incurran en graves contradicciones, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que se sometan a un careo.

También podrá acordarse que, en razón de las respectivas declaraciones, se celebre careo entre las partes y alguno o algunos testigos.

Las actuaciones a que se refiere este artículo habrán de solicitarse al término del interrogatorio y, en este caso, se advertirá al testigo que no se ausente para que dichas actuaciones puedan practicarse a continuación”.

⁵¹ Fernández Seijo, José María, Escribano Mora, Fernando (coord.) y Varios autores, *El proceso civil*, p. 2663; Garberí Llobregat, José, Buitrón Ramírez, Guadalupe, *La prueba civil*, p. 490; Asencio Mellado, José María, *Derecho procesal civil*, p. 300.

EL CAREO EN MÉXICO

será considerado como una garantía constitucional, respecto de esta fracción.

2) Los careos procesales también son una garantía constitucional del procesado, pero se encuentran protegidos en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción V.

3) El careo constitucional contiene una limitante que está prevista en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción V; pero esta limitante es única y exclusivamente para el careo constitucional, no opera para el careo procesal. La limitante habla de los delitos de violación o secuestro; no cabe otro tipo de delito, aunque sea su equiparable.

4) El artículo 229 del DPPDF deberá de ser tildado de inconstitucional, por ir más allá de lo que establece la propia Constitución.

5) Los careos supletorios carecen de sentido; son totalmente innecesarios.

6) En el careo procesal, cuando una de las partes sea el procesado, no se podrá llevar a cabo si éste manifiesta su derecho constitucional al silencio.

7) El careo –procesal– se puede llevar a cabo en la averiguación previa, y también en los procesos civiles-mercantiles.

XI. ABREVIATURAS

CFPP: Código Federal de Procedimientos Penales.

CPPDF: Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

